



ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL XIV DE URUAPAN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS CONRADO PAZ TORRES Y KEVIN ORLANDO AGUILAR FUENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:

Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-

2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Constitución General:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Constitución Local:

Michoacán de Ocampo.

DERFE:

INE:

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Instituto Nacional Electoral.

Instituto:

Instituto Electoral de Michoacán.

Ley General:

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

Ley de Partidos:

Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos

Paridad:

de Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a

cargos de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local





2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva:

Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

Lineamientos "Candidatas y Candidatos, Conóceles":

Lineamientos para el uso de Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales.

Registro Candidaturas:

Lineamientos para el Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.

Proceso Electoral:

Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Periódico Oficial:

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento Candidaturas: Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán

Reglamento Elecciones:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional de Electoral.

Reglamento Interior:

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

SNR:

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y

Candidatos del INE.

TEEM:

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Modificación al Reglamento de Elecciones. El 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General del INE aprobó las modificaciones a los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, incorporando la obligatoriedad para las candidaturas postuladas por Partidos Políticos, Candidatura Común, Coalición y Candidaturas Independientes en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, de la





publicación de su información curricular y de identidad. Asimismo, aprobó como anexo 24.2 los Lineamientos "Candidatas y "Candidatos, Conóceles".

SEGUNDO. Resolución que aprueba la facultad de atracción del INE. En Sesión Extraordinaria del 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés¹, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

TERCERO. Lineamientos APP Móvil del INE. En Sesión Ordinaria del 25 veinticinco de agosto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG494/2023 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos APP Móvil.

CUARTO. Aprobación del Calendario Electoral. En Sesión Ordinaria de 30 treinta de agosto, mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral.

Calendario en que, se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las fórmulas de diputaciones², así como el plazo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros de referencia³.

QUINTO. Declaración de inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial celebrada el 5 cinco de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del

¹ Todas las fechas que se citan en el acuerdo, corresponden al año 2023, salvo aquellas que así lo especifiquen

² Periodo de registro de candidaturas, comprendido del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

³ 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro.





Proceso Electoral, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán⁴.

SEXTO. Convenio de Colaboración INE-IEM. El 7 siete de septiembre, se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado por el INE y el Instituto, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Michoacán, para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebrará el 2 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

SÉPTIMO. Reglamento de Candidaturas. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-59/2023 por medio del cual se abrogó el Reglamento de Candidaturas y, derivado de ello, se emitió uno nuevo.

OCTAVO. Modificación al Calendario Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 diez de noviembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-72/2023, por medio del cual se modificó la normativa de las actividades correspondientes a Candidaturas Independientes y plazos en el Calendario Electoral.

NOVENO. Expedición y publicación de convocatorias para candidaturas independientes. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de octubre, el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-60/2023, por el que se aprobaron las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro como aspirantes a Candidaturas Independientes para los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral.

⁴ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.





DÉCIMO. Aprobación de los topes de gastos de precampaña. El Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, aprobó el Acuerdo IEM-CG-79/2023 mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para el Proceso Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo en el que se delimitan gastos y aportaciones a las personas registradas como aspirantes a Candidaturas Independientes. El 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, por medio del Acuerdo IEM-CG-80/2023, se aprobó determinar los topes máximos de gastos y el límite de aportaciones de financiamiento privado que podrán aplicar las personas registradas como aspirantes a Candidaturas Independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro del Proceso Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Solicitud de Aspirantes. El 21 veintiuno de diciembre, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de Aspirantes a Candidatura Independiente en la modalidad de elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XIV de Uruapan, del Estado de Michoacán, por parte los ciudadanos Conrado Paz Torres, y Kevin Orlando Aguilar Fuentes, en cuanto a Diputado Propietario y Suplente, respectivamente, a la que acompañaron los documentos que consideraron pertinentes para tal efecto.

DÉCIMO TERCERO. Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva; Lineamientos de Paridad; y Lineamientos de Acciones Afirmativas. El 21 veintiuno de diciembre, en Sesión Ordinaria y Extraordinaria Urgente respectivamente, el Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos:

- 1. IEM-CG-94/2023, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva.
- 2. IEM-CG-95/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Paridad.





3. IEM-CG-96/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

DÉCIMO CUARTO. Solicitud del Listado Nominal al INE. Mediante oficio IEM-P-1315/2023, de 29 veintinueve de diciembre, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, se solicitó la información estadística relativa a la cantidad de inscripciones en la Lista Nominal de electores del Estado de Michoacán, desagregada por distrito local y municipio, con corte al 31 treinta y uno de diciembre.

DÉCIMO QUINTO. Aprobación del Registro como Aspirante. Que mediante Acuerdo IEM-CG-114/2023, de fecha 31 treinta y uno de diciembre, el Consejo General, aprobó el registro de la fórmula de Aspirantes a Candidatura Independiente al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XIV de Uruapan, del Estado de Michoacán de Ocampo, integrada por los ciudadanos Conrado Paz Torres y Kevin Orlando Aguilar Fuentes, lo anterior, en virtud de que cumplieron con los requisitos exigidos por la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento de Candidaturas.

DÉCIMO SEXTO. Remisión de la Lista Nominal. En respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente decimo, se recibió a través de correo electrónico, el oficio número INE/JLMICH/VE-VRFE/002/2024, de fecha 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, del cual se desprende que, 148,414 personas ciudadanas se encuentran inscritas en la Lista Nominal correspondientes al Distrito 14 de Uruapan, Michoacán por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 314 párrafo segundo, fracción IV, inciso b) del Código Electoral, el 2% de la misma equivale a 2,968 personas.

DÉCIMO SÉPTIMO. **Respaldo ciudadano**. De conformidad a los plazos establecidos en el Calendario Electoral, se señaló que del 2 dos al 21 veintiuno de enero del presente año, los Aspirantes a una Candidatura Independiente llevarían a cabo la obtención del respaldo de la ciudadanía para cumplir con el porcentaje requerido para el registro de la Candidatura Independiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 308 y 310 del Código Electoral, así como 35, 36 y 37 del Reglamento de Candidaturas.





DÉCIMO OCATVO. Aprobación de convocatorias. Por medio del Acuerdo IEM-CG-03/2024, de 04 cuatro de enero del año en curso, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado, a celebrarse el próximo 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, publicándose las mismas, en los términos aprobados.

DÉCIMO NOVENO. Remisión de resultados por la DERFE. En fecha 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la DERFE remitió los resultados finales de captación de apoyo ciudadano, recabados por la fórmula de Aspirantes a Candidatura Independiente al cargo de una Diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XIV de Uruapan, del Estado de Michoacán de Ocampo, integrada por los ciudadanos Conrado Paz Torres y Kevin Orlando Aguilar Fuentes, así como su situación registral, a efecto de que se otorgara en tiempo y forma la garantía de audiencia.

VIGÉSIMO. Garantía de Audiencia. El 10 diez de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por medio del oficio IEM-CPyPP-152/2024, dirigido al Aspirante a Candidatura Independiente al cargo de la Diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XIV de Uruapan, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, le notificó por correo electrónico que en caso de querer hacer efectivo su derecho de garantía de audiencia conforme a lo señalado en el artículo 50, fracción I del Reglamento de Candidaturas, lo solicitara por escrito a dicha Coordinación dentro de los dos días siguientes a la notificación del oficio de referencia.

Mediante certificación de 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a los Aspirantes a Candidatura Independiente al cargo de una Diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XIV de Uruapan, del Estado de Michoacán de Ocampo, integrada por los ciudadanos Conrado Paz Torres y Kevin Orlando Aguilar Fuentes, por no ejerciendo su derecho de garantía de audiencia, respecto del respaldo ciudadano.





VIGÉSIMO PRIMERO. Declaratoria del derecho a ser registrados como Candidatos Independientes. En Sesión Extraordinaria Urgente del 23 veintitrés de febrero del año en curso, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-48/2024⁵, mediante el cual aprobó el cumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano, así como la declaratoria del derecho a ser registrados como candidatos independientes de la fórmula al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XIV de Uruapan, Michoacán en los plazos y términos establecidos por el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas y por los Lineamientos de Candidaturas, quedando de la siguiente manera:

ACUERDO	FÓRMULA	CANTIDAD DE APOYO REQUERIDO	CANTIDAD DE APOYO OBTENIDO
IEM-CG-	Diputación Propietaria Conrado Paz Torres	2,968 3,614	
48/2024	Diputación Suplente Kevin Orlando Aguilar Fuentes		

Acuerdos, a través de los cuales, se determinó emitir las declaratorias del derecho a ser registradas y registrados como candidaturas independientes, al haber obtenido el número de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas suficientes.

De igual forma, se acordó que las fórmulas de candidaturas independientes, al momento de solicitar su registro, debían dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 318 del Código Electoral.

VÍGESIMO SEGUNDO. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de febrero del año en curso, mediante Acuerdo IEM-CG-36/2024 del Consejo

⁵ Acuerdo consultable en el siguiente enlace: <u>https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-48-2024.pdf</u>





General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y formatos anexos para el Proceso Electoral en curso.

VIGÉSIMO TERCERO. Modificación al Acuerdo IEM-CG-36/2024. El 19 diecinueve de marzo de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, en el sentido de inaplicar dos de los requisitos para el registro de candidaturas durante el Proceso Electoral, establecidos en el Acuerdo IEM-CG-36/2024.

VIGÉSIMO CUARTO. Fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". En Sesión Extraordinaria Urgente de 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-78/2024, por medio del cual se aprobó como fecha de inicio de publicación de información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", el 15 quince de abril y hasta por lo menos el 02 dos de junio del año en curso.

VIGÉSIMO QUINTO. Presentación de la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas para diputaciones materia del presente Acuerdo. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y IV, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo para la presentación de las solicitudes de registro respecto de las candidaturas independientes fue del 21 veintiuno de marzo al 04 cuatro de abril del año que transcurre.

En tal sentido, el pasado 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la fórmula de candidatura independiente a contender por el cargo a diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIV de Uruapan, presentó su solicitud de registro de candidatura, así como su documentación anexa, ante este Instituto.

VIGÉSIMO SEXTO. Procedimientos administrativos por violencia política contra las mujeres en razón de género. Ahora bien, mediante diverso IEM-SE-393/2024, de 05 cinco de abril de la presente anualidad, dirigido al titular de la





Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, se solicitó informara si dentro de sus registros por cuanto hace a los procedimientos, quejas o denuncias que se han instaurado, así como aquellos que se encuentran en instrucción dentro de dicha Coordinación existe registro condenatorio por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y, de ser así, tuviera a bien proporcionar el o los nombres de los mismos.

Al respecto, mediante diverso IEM-SE-CE-668/2024, de fecha 08 ocho de abril se informó que existe registro de una persona inscrita en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género; no obstante, la misma no corresponde a la fórmula que nos ocupa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Verificación sobre registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En atención a lo previsto por el artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral, mismo que establece la atribución de este Consejo General, respecto a prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, el pasado 08 ocho de abril del año en curso, y conforme con lo establecido en el artículo 3, numeral 7, de los Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas, este Instituto realizó una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE⁶, del cual se desprende que, para el caso del Estado de Michoacán, existe una persona registrada como sancionada por dicho rubro, la cual no corresponde a ninguna de las candidaturas postuladas materia del presente Acuerdo.

Asimismo, el 05 cinco de abril del año en curso, mediante oficios IEM-SE-385/2024, IEM-SE-386/2024, IEM-SE-387/2024, IEM-SE-388/2024, IEM-SE-389/2024, e IEM-SE-390/2024, se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de

⁶ Consultado el 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a las 19:11 diecinueve horas con once minutos, en el siguiente enlace electrónico: https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/





Michoacán, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Auditoría Superior del Estado y al Poder Judicial del Estado de Michoacán, respectivamente, tuvieran a bien informar a esta autoridad electoral si en sus archivos institucionales se encuentra registro respecto de algún procedimiento iniciado o emisión de sentencia condenatoria, o de ser el caso, recomendación realizada, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Genero, y de ser así, tuviera a bien proporcionar el o los nombres de los mismos, a efecto de poder realizar la correspondiente compulsa con relación a las Fórmulas a Candidaturas Independientes de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado, la Auditoria Superior de Michoacán, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, informaron, respectivamente, a través de oficios **TEEM-YAM-127/2024**, **ASM/UGAJ-175/2020**, **UAOIC/142/2024**, así como CEDETIC/DIR/405/24, lo conducente, de lo cual, este Instituto realizó el cotejo correspondiente, sin que ninguna de las personas sancionadas coincidieran con las candidaturas postuladas por el Instituto, sobre las cuales se haya formulado queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, como tampoco inhabilitación para ocupar cargos públicos, respecto de las personas integrantes de las Fórmulas a Candidaturas Independientes de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

VIGÉSIMO OCTAVO. Requerimientos y cumplimientos. Derivado del análisis realizado a la documentación presentada por la fórmula de Candidatos Independientes, se pudo advertir que estos dieron cumplimiento a los requisitos enunciados en los artículos 318 del Código Electoral, 20 fracción II, 21, 22 y 24 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo General.





Naturaleza del Instituto.

De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad Electoral que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y procesos de participación ciudadana que requieran consulta ciudadana en la entidad; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán los principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

II. Facultades del Consejo General.

El artículo 34, fracciones I, III; XX, XX, XXII y XLIII del Código Electoral, disponen que el Consejo General es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos Electorales y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento y todas las demás que le confiere el propio ordenamiento jurídico antes citado.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del citado Código, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Que el artículo 319 del Código Electoral, establece que el Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de Candidaturas Independientes.

SEGUNDO. Marco Normativo.

I. Constitución General.





El artículo 1º de la Constitución Federal, determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia norma fundamental.

En ese sentido, el artículo 8°, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de ciudadanía el votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad Electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y a los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, el artículo 38, fracción VII de la Constitución General, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; y en dichos supuestos, la persona no podrá ser





registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

II. Ley General.

Por su parte, el artículo 7, numeral 3 de la Ley General establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la misma.

III. Constitución Local.

Asimismo, el artículo 8° de la Constitución Local, refiere que son derechos de la ciudadanía votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Ahora, el artículo 23, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser electo a una diputación local, en tanto que el diverso 24, dispone los supuestos en que alguna persona no podrá ser electa al cargo en mención.

Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

- I.Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,





III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección⁷.

Articulo 24.- No podrán ser electos diputados:

- I. Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;
- III.Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;
- IV.Los ministros de cualquier culto religioso;
- V.Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,
- VI.Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

IV. Código Electoral.

Que el artículo 295 del Código Electoral, establece que, en apego a lo dispuesto en la Constitución General, los instrumentos internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico Electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votadas en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo.

Que atento al numeral que precede, el artículo 298 del Código Electoral, señala que las personas ciudadanas que aspiren a ser registradas a una Candidatura Independiente además de cumplir los requisitos establecidos en el Código

⁷ Citada fracción fue inaplicada de la Constitución Local, el Código Electoral y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para ahora establecerse que se deberá tener 18 dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección para asumir el cargo de diputación local, lo anterior en acatamiento a la Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados; la cual puede ser consultable en el siguiente enlace: https://teemich.org.mx/document/teem-rap-013-2024-y-acumulados/#post-32239- Toc161777274





Electoral deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades Electorales competentes.

Por su parte, el artículo 301 del Código Electoral menciona que el proceso de selección de Candidaturas Independientes inicia con la convocatoria y concluye con la declaratoria de Candidatos Independientes.

Que, en este sentido, los artículos 314 y 315 del Código Electoral establece que, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.

En tanto que los numerales del 317 al 322, del precitado Código, disponen lo referente al registro, prerrogativas, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, así como el tema de financiamiento y procedimientos de fiscalización a quienes contiendan por dicha vía.

Mientras que, en su artículo 318, regula los requisitos requeridos a los ciudadanos, una vez que hubiesen obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes.

V. Reglamento de Candidaturas.

A su vez, los artículos del 52 al 55 y 60 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen lo referente al plazo y términos para la presentación de la solicitud de registro, los supuestos en los que se negara el registro de alguna candidatura independiente, los derechos y obligaciones, las reglas en lo referente a la elección consecutiva, así como a las sustituciones, así como del financiamiento y procedimiento de fiscalización, y las causas de responsabilidad administrativa a que pueden ser sujetos quienes contienda por dicha vía y sus respectivas implicaciones.





VI. Reglamento de Elecciones.

Citada norma en sus artículos 5 y su anexo 10.1 ("Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos"), 267 y 270 establecen la obligación y las formas de llevar a cabo el registro y aprobación en el SNR de aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, que participen en los procesos electorales.

A su vez, el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, establece que los candidatos que soliciten se incluya sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto mediante escrito privado, el cual será autorizado únicamente a la persona candidata que encabezará la fórmula o planilla.

VII. Lineamientos de Paridad.

Que de conformidad con el artículo 12, de la normativa señalada se desprende que la ciudadanía que pretenda contender en una candidatura independiente tiene la obligación de promover y garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de los cargos de diputaciones de mayoría relativa, y planillas de ayuntamientos, asimismo suscitar la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombre y mujeres.

VIII. Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Conforme a lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos de referencia, los mismos disponen que en las solicitudes de registro se garantizará la paridad entre los géneros; específicamente, en la postulación de las candidaturas a Diputaciones y para integrar Ayuntamientos; las fórmulas, listas y planillas se integrarán con las personas propietarias y suplentes del mismo género⁸, en términos de lo establecido en el artículo 189, párrafo segundo, del Código Electoral y 18, 21, 22 y 23 último párrafo, de los Lineamientos de Paridad de género.

⁸ Artículo 189, párrafo 6 del Código Electoral: Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente.





Que, a su vez, del artículo 31, se desprende que, de la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa, que presenten los Partidos Políticos, las Coaliciones o Candidaturas Comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, en los términos señalados en el Código Electoral y los Lineamientos de paridad de género. Las Candidaturas Independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género en la integración de sus candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa, y planillas de Ayuntamientos.

En ese contexto, con base en los artículos 20 fracción II, los incisos a), c), d), e), g), 21 y 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, describen los documentos que deben de presentar los candidatos a Diputados Locales, así como los independientes, por el Principio de Mayoría Relativa para acreditar los requisitos de elegibilidad.

TERCERO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al proceso electoral

1) Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el Antecedente DÉCIMO OCTAVO del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la emisión de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del 05 cinco de septiembre de 2023, al 04 cuatro de enero de 2024; fecha en la que el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-03/2024 por el que se aprobaron,





entre otras, las convocatorias para la elección de las diputaciones del Proceso Electoral.

2) Proceso de selección para las candidaturas independientes.

De conformidad con el artículo 301 del Código Electoral, el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidaturas independientes que serán registradas; dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- Registro de Aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y,
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como Candidatos Independientes.

3) Solicitudes de registro previstos en la norma.

En atención a lo establecido en los artículo 14 y 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas en el SNR e indistintamente en el SICIF, las cuales una vez capturadas deberán ser presentadas con firma autógrafa junto con su documentación y formatos anexos que para tal efecto fueron aprobados por el Consejo General, en las oficinas centrales del Instituto, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII del Reglamento Interior, dentro de los periodos establecidos en el artículo 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, mismos que durarán 15 quince días en cada caso.

Así, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y IV, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas a las fórmulas a integrar las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa fue el comprendido entre el 21 veintiuno de marzo y el 04 cuatro de abril.

4) Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas.





Con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Secretaría Ejecutiva verificará que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales y si derivado de la verificación se advierte que se omitió algún requisito, lo notificará a la brevedad posible a través del correo electrónico autorizado a la representación partidista y/o Candidatura Común, Coalición o Candidatura Independiente; para que, de ser subsanable, presente la documentación correspondiente o, en su caso, sustituya la candidatura, dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificara para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes se realicen las correcciones respectivas, siempre que esto pueda realizarse antes de que concluya el plazo con el que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de no hacerlo, o la modificación realizada no cumpla con los requisitos, se tendrá por no presentada y se negará el registro a la candidatura correspondiente.

5) Plazo para que el Consejo General resuelva las solicitudes de registros de candidaturas

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General sesionará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, esto es, del 05 cinco al 14 catorce de abril, para Diputaciones.

Se establece, además, acorde con lo establecido en los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 39 de los Lineamientos en mención, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará la publicación de los registros aprobados, en el Periódico Oficial.

Asimismo, de conformidad con el artículo 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, una vez aprobadas las candidaturas por el Consejo General,





los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, en el plazo establecido del 15 quince al 30 treinta de abril del año en curso.

CUARTO. Análisis de las solicitudes de registro de las fórmulas a diputación por el principio de mayoría relativa en candidaturas independientes.

1) Tratándose de la postulación al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa la fórmula de candidatura independiente, cumplió con lo establecido en el artículo 301 del Código Electoral, al haber cumplido las etapas del proceso de selección, esto tal y como se desprende de los Acuerdos IEM-CG-114/2023 el cual fue emitido en Sesión Extraordinaria Urgente del 31 treinta y uno de diciembre, e IEM-CG-49/2024, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, por el Consejo General⁹.

De lo anterior, quedo acentuado que la fórmula de Candidatos Independientes a la Diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito XIV de Uruapan, Michoacán, cumplió con las etapas previstas en el citado artículo 301 del Código Electoral, y con ello tener derecho a ser registrados conforme a los principios democráticos establecidos en las diversas leyes de la materia.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE ASPIRANTES A CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 14 DE URUAPAN, MICHOACÁN DE OCAMPO, INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS CONRADO PAZ TORRES Y KEVIN ORLANDO AGUILAR FUENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

IEM-CG-48/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE RESPALDO CIUDADANO, ASÍ COMO LA DECLARATORIA DEL DERECHO AL REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 20 DE URUAPAN, MICHOACÁN DE OCAMPO, INTEGRADA POR EL CIUDADANO CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA Y LA CIUDADANA ITSIUI MEJÍA VARGAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

⁹ IEM-CG-114/2023





2) Presentación de solicitud de registro.

El día 4 cuatro de abril, la fórmula de candidatura independiente a contender por el cargo a Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito XIV de Uruapan, presentó su solicitud de registro de candidatura, así como su documentación anexa, ante este Instituto, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

DISTRITO XIV DE URUAPAN		
FÓRMULA NOMBRE FECHA DE SOLICITUD		
Diputación Propietaria	CONRADO PAZ TORRES	4 de abril de 2024
Diputación Suplente	KEVIN ORLANDO AGUILAR FUENTES	4 de abril de 2024

3) Verificación de requisitos.

Una vez recibidas la solicitudes de mérito, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de las candidaturas que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

4) Cumplimiento de requisitos.

Al respecto, del análisis a la documentación y anexos presentados por la candidatura independiente que integran la fórmula de diputación por el principio de mayoría relativa, se desprende que dieron cumplimiento a los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, siendo estos los siguientes:





CVO	FUNDAMENTO	PEOUROTO	DOGUETE PO
CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
1	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local.	Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento original.
	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Local.	Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.	
2	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local.	Ser originaria u originario del distrito por el que haya de ser electo por el Principio de Mayoría Relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos.	Acta de nacimiento original o en su caso constancia de residencia, o credencial para votar con fotografía. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia debiendo tener una fecha de expedición mínima de dos años para el caso de Diputaciones, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor a cuatro
	Artículo 13, párrafo primero, del Código	No podrán ser electos Diputados o Diputadas:	meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate. Constancia de registro expedida
3	Electoral y 24, fracción VI, de la Constitución Local.	Quienes se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.	por el Registro Federal de Electores, siendo válida la constancia de registro obtenida a través del portal de internet del
	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito o inscrita en el Registro de Electores.	INE: https://listanominal.ine.mx/scpln/
4	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal.





CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
		×	Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.
	Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local.	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección ¹⁰ .	ANEXO 3.1 "Declaratoria bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para
5	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local.	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los Ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.	registrarse a una candidatura para la elección de Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Propietarios y Suplentes, así como fórmulas de Candidaturas Independientes", firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita.

¹⁰ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024.





CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
		Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección ¹¹ .	
	Artículo 24, fracción III, de la Constitución Local.	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida	
		por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección ¹² .	
	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local.	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Los ministros de cualquier culto religioso.	
	Artículo 24, fracción V, de la Constitución Local.	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Las y los Consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección ¹³ .	

¹¹ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024

^{12 90} noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024.

¹³ Un año antes que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 de junio de 2023.





CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
6	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.	Anexo 10.1 "Formato Carta Bajo Protesta de Decir Verdad del Cumplimiento de los Requisitos para Participar en Elección Consecutiva Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional."
7	Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.	Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de Candidaturas Comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los Partidos Políticos postulantes.	ANEXO 4.1 o ANEXO 4.2 Escrito de aceptación candidatura a Diputación de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, según corresponda.
8	Artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral.	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala el Código Electoral a los Partidos Políticos.	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita. Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas, los Partidos Políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada Partido Político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas. Se acompañará, además, la manifestación por escrito de que las y los candidatos fueron





cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
			seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.
9	Artículo 189, fracción II, inciso g), del Código Electoral.	Declaración Patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.	Apartado I del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."
3	Artículo 189, fracción II, inciso h), del Código Electoral	Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira.	Apartado II del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."
10	Artículo 189, fracción II, inciso i), del Código Electoral.	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Constancia de situación fiscal y/o cédula de identificación fiscal, emitida por la autoridad fiscal federal correspondiente.





CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
11	Artículo 189, fracción II, inciso j), del Código Electoral.	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República.	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación.
12	Artículo 38 de la Constitución Federal	Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: VII Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de	Anexo 6. "Declaratoria 3 de 3 contra la violencia de género"





CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
		ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.	
		No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos:	
	Artículo 13 BIS del Código Electoral	I. Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;	
	Codigo Electoral	II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o,	
		III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos.	*1 .*.
	Artículo 25, Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Atiendan, Sanciones, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de	Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".	





CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
74. 2	Género, del Instituto Electoral de Michoacán		
13	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones.	Presentación del formato de registro con firma autógrafa de la representación del Partido Político, o en su caso por la representación legal de la Candidatura Independiente.	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.
14	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado. Únicamente de la o el candidato que encabezará la fórmula.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.
15	Artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, así como Anexo 4.1, numeral 1, inciso I), del mismo; y, 192, fracción I, inciso c), del Código Electoral.	Las boletas electorales para la emisión del voto se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Las boletas contendrán: La fotografía de la candidatura.	Fotografía, únicamente de la o el candidato que encabeza la fórmula, con las especificaciones siguientes: • Formato: JPG. • Tamaño: infantil 2.5 x 3 cm (aunque se deberá ajustar proporcionalmente en la boleta a la altura de los emblemas cuadrados). • Toma de fotografía: tres cuartos delantero o frontal. • Color: blanco y negro. • Fondo: blanco. • Ropa: oscura. • Cabeza: descubierta. • Fotografía: sin retoque. • Resolución: 300 dpi
16	Artículo 169, párrafo 11 del Código Electoral.	Los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que los Partidos Políticos, Coaliciones y





CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
			Candidaturas Comunes postulen.
		ł	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
17	Artículo 189, fracción II, f), del Código Electoral	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.	Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes postulen.

Que conjuntamente, tal y como lo refiere la normativa electoral los integrantes de la candidatura independiente, adjuntaron los siguientes requisitos:

CV O.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
1	Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.	Acreditar la aceptación de la Candidatura Independiente.	ANEXO 4.3 Escrito de aceptación de la Candidatura Independiente (Diputaciones).
	Artículo 318, fracción I, del Código Electoral	Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto.	7.40
2	Artículo 318, fracción III, del Código Electoral	El nombramiento de una representación ante el respectivo Consejo; y un o una responsable de la administración de los recursos financieros.	Anexo 7 "Candidatura Independiente. Escrito de protesta, ratificación y designación".





CV O.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO
3	Artículo 318, fracción IV, del Código Electoral	Señalar los colores (Pantone) y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los Partidos Políticos ya existentes, ni a los colores institucionales utilizados por el Instituto.	Escrito y medio magnético, en los que se señalen los colores exactos y el emblema, con las siguientes características: *Software utilizado: Ilustrator o Corel Draw. *Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm. *Características de la imagen: Trazada en vectores. *Tipografía: No editable y convertida a vectores. *Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados. *El emblema no podrá incluir ni la fotografía, ni la silueta de la o el candidato (a) independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los Partidos Políticos Nacionales ni Locales. *Adicionalmente deberá entregarse en formato JPG, PNG, JPEG o GIF, con un tamaño máximo de 150 kb. Toda vez de que esta autoridad ha tenido a la vista el emblema de la Asociación Humanismo del Cupatitzio A.C, se puede observar que le mismo coincide con el emblema que fue registrado previamente ante este órgano electoral.

No es óbice mencionar que, acorde a los Lineamientos en cita, se exceptúa a las candidaturas independientes de presentar la plataforma electoral y aquellos documentos que obren en poder de la autoridad electoral, por haberse





presentado en el procedimiento de registro de aspirantes para obtener el respaldo ciudadano.

Consecuentemente, del análisis realizado a la documentación presentada por la fórmula de candidatos Independientes, se pudo advertir que estos dieron cumplimiento a los requisitos enunciados en los artículos 318 del Código Electoral, 20 fracción II, 21, 22 y 24 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

QUINTO. Del Financiamiento y Procedimiento de Fiscalización.

Respecto de las candidaturas independientes, aún y cuando estos cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 35 del Reglamento de Candidaturas, al superar el porcentaje exigido por la normatividad electoral, así como, por lo que establece el Código Electoral, no se omite manifestar que para la procedencia a ser registrados como candidatos independientes, deberían de cumplir cabalmente con lo establecido en el acuerdo INE/CG502/2023 aprobado el 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en el cual se establecieron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Local concurrentes 2023-2024, así como a lo estipulado en los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 328 y 329 del Código Electoral, 60 y 61 del Reglamento de Candidaturas.

SEXTO. Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales.

En ese contexto, en Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de marzo de 2024, el Consejo General del INE, aprobó la *Resolución: INE/CG246/2024,* del cual se desprenden las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas





aspirantes a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral, en el estado de Michoacán.

Al respecto, del dictamen y resolución de referencia, se advierte que la fórmula de candidatura independiente si bien incurrió en una Falta de carácter formal: Conclusión 9.1_C1_M y una Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.1_C2_MI, de conformidad con la normativa en materia de fiscalización respecto de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía, no se desprende que hayan cometido una falta considerada como grave, toda vez que no se actualizó el supuesto del rebase del tope de gastos de precampaña, razón por lo cual, por esta causa específica y respecto al rubro de referencia, no se considera que se actualice alguna causa para restringir el otorgamiento del registro a las y los aspirantes a candidaturas integrantes de las fórmulas de Diputaciones, materia del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Sustitución de candidaturas.

En términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 191 del Código Electoral, así como el 56 del Reglamento de Candidaturas, en el caso de las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidos única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente.

De ahí que, dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituida candidatura alguna que haya renunciado a su registro; asimismo, una candidatura a cargo de elección popular puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, con tan solo dar aviso por escrito al partido y al Consejo General del Instituto, el cual deberá ratificarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Por lo que, acorde con el numeral de referencia, así como el Calendario Electoral, las fechas comprendidas para sustituir candidaturas que hayan renunciado a su registro es en el periodo comprendido del 15 quince de abril al





03 tres de mayo de la anualidad en curso, sustituciones las cuales, de ser el caso, deberán cumplir con la paridad de género, en términos de lo establecido en los artículos 189, 332, 343 y 345 del Código Electoral, así como con las acciones afirmativas acorde a lo estipulado en el artículo 22 de los Lineamientos de Paridad.

OCTAVO. Procedimientos administrativos. Respecto a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, como se desprende de los Antecedentes VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO del presente Acuerdo, que no se cuenta con registro por cuanto ve a la fórmula que nos ocupa con la imposibilidad de negársele el registro para postularse para algún cargo de elección popular, por lo que, se advierte que no existe elemento que permita afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo iniciado en contra de alguna de las candidaturas de mérito, hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro a candidatura, ante este Instituto, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

En igual sentido, y conforme a lo establecido en el diverso antecedente VIGÉSIMO SÉPTIMO, al haber realizado este Instituto una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, para el caso del Estado de Michoacán, existe una persona registrada como sancionada por dicho rubro, la cual, como se anticipó no corresponde a ninguna de las candidaturas postuladas materia del presente Acuerdo. Asimismo, de los oficios de solicitud realizados a diversas autoridades, mencionadas en dicho antecedente se desprende que, en igual sentido, las atenciones brindadas permiten advertir las personas señaladas no guardan relación con quienes aquí integran la fórmula.

De lo anterior se colige que, no existe elemento alguno con el cual cuente este Instituto para afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra de las y los aspirantes a candidaturas por parte del partido político, estas hayan cometido una o varias infracciones graves que





ameritaran como sanción la negativa del registro a la candidatura ante este órgano electoral.

NOVENO. Derecho a solicitar la adición del sobrenombre de la candidatura en la boleta.

Conforme a lo establecido en el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de los organismos públicos locales mediante escrito privado, en ese sentido, hasta el 04 cuatro de abril de la presente anualidad, a través de ocursos agregados a las solicitudes de registro de las fórmulas, se solicitó la inclusión en la boleta electoral del sobrenombre, respecto de la candidatura independiente, que se detallan en seguida:

1 XIV		CARGO	NOMBRE	SOBRENOMBRE "El Torito"	
		Diputado Propietario	Conrado Paz Torres		

En razón de lo anterior, es de señalar que, la inclusión de los sobrenombres de las candidaturas en la boleta electoral se realiza con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral establecidos en el artículo 29, párrafo segundo del Código Electoral.

Dicho criterio, se sustenta en la Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y





SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

DÉCIMO. Solicitud de información a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo.

El 05 cinco de abril de la presente anualidad, se enviaron los oficios IEM-SE-388/2024 e IEM-398/2024, dirigidos a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de solicitarles informaran a esta autoridad los nombres de las y los ciudadanos que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encontraran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

En ese sentido, en fecha 12 doce de abril al año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, los oficios que a continuación se describen:

Oficio ASM/UGAJ-175/2020, signado por el Lic. José Antonio Ferreyra Castro, Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior, por medio del cual informa que "...De acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con la atribución para





sancionar con inhabilitaciones a los servidores públicos, en la cual señala:

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e
 - IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de Faltas Administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
 - III. Sanción económica; e,
 - IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas...".
- Oficio UAOIC/142/2024, mediante cual se dio contestación a la solicitud de mérito, informando que en relación a la lista de las personas que, sujetas a procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, no se encontraron datos actualmente de personas servidoras públicas que se encuentren inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público, de las cuales, para el caso concreto, de un análisis de dicho listado con relación a las





candidaturas integrantes a las diputaciones del partido político, se desprende que ninguna de ellas se encuentra inhabilitada.

DÉCIMO PRIMERO. Conclusión.

Por cuestión metodológica, se procederá a realizar la conclusión, respecto al cumplimiento e incumplimiento de los requisitos con relación a la solicitud de registro presentada por la fórmula de candidatura independiente, acorde con lo establecido en el artículo 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y conforme a lo señalado en el Considerando *CUARTO* del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

I. Análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Respecto a la procedencia en el registro de la candidatura independiente y en atención a lo señalado en el considerando *CUARTO*, *numeral 4*), la fórmula cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidaturas, por lo cual, resulta procedente el registro de la fórmula.

DÉCIMO SEGUNDO. Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General.

En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento en el artículo 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL





PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL XIV DE URUAPAN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, INTEGRADA POR LOS CIUDADANOS CONRADO PAZ TORRES Y KEVIN ORLANDO AGUILAR FUENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre las solicitudes de registro de la Fórmula de diputados para el Proceso Electoral.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la fórmula de Candidatura Independiente al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XIV de Uruapan, Michoacán, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando *CUARTO numeral 4*), del presente.

TERCERO. Queda registrada formal y legalmente, la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, conforme al cuadro esquemático que a continuación se describe:

CARGO	NOMBRE	
Diputación Propietaria	Conrado Paz Torres	
Diputación Suplente	Kevin Orlando Aguilar Fuentes	

CUARTO. Se autoriza, conforme a lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente Acuerdo, incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral, el sobrenombre de la candidatura que solicitó, razón por lo cual, se deberá de dar vista al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO. La fórmula de candidatura independientes a diputados que conforman el presente Acuerdo podrá iniciar campaña a partir del 15 quince de abril,





debiendo concluir el siguiente 29 veintinueve de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, así como en el Calendario Electoral.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que realice la inscripción de la fórmula candidatura independiente a diputados en el libro respectivo y anexe copia certificada del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

OCTAVO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, acorde a lo dispuesto en el punto de acuerdo *NOVENO* a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo **SÉPTIMO**, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.





CUARTO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44 fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese a la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, para que, en caso de que la fórmula de Candidatura Independiente al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa referida en el presente Acuerdo no continúe con el proceso de registro a la candidatura independiente, se atienda lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Segundo de la Disolución y Liquidación de la Asociación Civil constituida en Procesos Electorales, del Reglamento de Candidaturas.

SÉPTIMO. Notifíquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al ciudadano Conrado Paz Torres.

OCTAVO. Notifíquese a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto, para los fines conducentes.

NOVENO. Notifíquese al Órgano Desconcentrado de Uruapan Distrito XIV de este Instituto.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados del Comité Distrital XIV de Uruapan del Instituto Electoral de Michoacán, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en





términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de trece de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, Maria de Lourdes Becerra Pérez.

CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZOE MICHOACÁMMARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN





ANEXO ÚNICO

11/4/24, 19:06

informatica.iem.org.mx/regcand/formato_formulas/



PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 INTEGRACIÓN DE FÓRMULA DIPUTACIÓN MAYORÍA RELATIVA

Del 21 de marzo al 04 de abril del 2024

ANEXO ÚNICO

Partido político, coalición o candidatura común

Denominación: CI-07MICH

Distrito: 014-Uruapan 14

Diputación Mayoría Relativa

Cargo	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	М	Género F	NE
Diputación Propietaria	CONRADO PAZ TORRES		×			
Diputación Suplente	1	KEVIN ORLANDO AGUILA	R FUENTES	х		

Nombre y firma de las o los funcionanos autorizados por los estatutos de los partidos políticos o por el convenio de coalición o candidatura común respectivo.

Nombre y firma dela persona validadora (control interno)

Fecha de entrega:

/ /2024/